

Panamá, 7 de enero de 2004.

Su Excelencia
TEMÍSTOCLES ROSAS
Viceministro Interior de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Viceministro:

En cumplimiento de nuestra función de servir de consejeros jurídicos a los entes públicos, contenida en la Constitución Política y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 6, numeral 1, nos referimos a su consulta, mediante nota DVMI-1439-03 calendada 25 de noviembre de 2003, recibida en nuestro despacho el día 27 de noviembre del 2003, relacionada con el uso del Escudo Nacional.

Concretamente, nos formula las siguientes preguntas:

“1- ¿Puede ser usado el Escudo Nacional por el Despacho de un Viceministro de Estado, en su papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de su correspondencia particular, así como en sus tarjetas de presentación y otro documento que lo identifique?

2- ¿Puede utilizarse el Escudo Nacional en el papel y sobres de notas de carácter oficial y en los de su correspondencia particular, así como en sus tarjetas de presentación y otro documento que lo identifique, de aquellos funcionarios que laboran en los Ministerios, tales como Directores Nacionales, Directores Generales y/o

Jefes de Departamento y que son originados en sus Despachos o firmados por éstos?”

Criterio de la institución consultante

En cuanto a la primera interrogante, la opinión jurídica, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 34 de 1949, modificada por la Ley N°28 de 1967, menciona qué funcionarios pueden usar el Escudo Nacional, tanto en diligencias oficiales como particulares, apareciendo los Ministros de Estado y los Viceministros respectivos.

Respecto a la segunda pregunta formulada, sobre el papel utilizado, para notas u oficios de carácter oficial y las correspondencias particulares firmados o expedidos por funcionarios de un Ministerio, tales como, Directores Nacionales, Directores Generales y Jefes de Departamentos, estos no deben utilizar el Escudo Nacional, sino el logo de la respectiva institución.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Como cuestión previa, a la respuesta a sus interrogantes nos permitimos transcribir la norma constitucional, que enuncia, los símbolos patrios del Estado Panameño, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 6: Los símbolos de la Nación son el himno, la bandera y el **escudo de armas** adoptados por la Ley 34 de 1949”.

Como quiera que la norma constitucional citada nos refiere a la Ley 34 de 1949, esta adopta la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y reglamenta su uso, en sus artículos 1, 2, 3, y 4. Igual que nuestra Carta Magna, cataloga de forma precisa y clara, cuales son los símbolos patrios de nuestra Nación, estableciendo la conformación de los mismos y los parámetros para su uso.

Se deduce entonces, con precisión que en el Estado panameño, sólo se reconocen constitucionalmente y legalmente como símbolos patrios; la bandera, el himno nacional y el escudo de armas, por lo

cual se infiere, que no deben instituirse símbolos patrios, distintos a los enunciados.

Sobre el escudo de armas, la ley comentada establece:

“Artículo 4: El Escudo de Armas de la República tiene la descripción siguiente: descansa sobre campo verde, símbolo de vegetación, de forma ojival terciada en cuanto a la división. El centro o punto de honor del Escudo muestra al Istmo con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la luna que comienza a elevarse sobre las ondas y el sol que comienza a esconderse tras el monte, marcando así la hora solemne de nuestra separación de Colombia.

El jefe está subdividido en dos cuarteles: en el de la diestra, en el campo de plata, se ven un sable y un fusil relucientes, para significar actitud de alerta en nuestra soberanía; y en el de la siniestra, y sobre un campo de gules, se presenta un pico y una pala como símbolo de trabajo.

La punta del Escudo también se subdivide en dos cantones; el diestro en campo azul, nuestra una curnocopia, emblema de riqueza; y en el siniestro en campo de plata, la rueda alada, símbolo de Progreso.

Sobre el escudo y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el águila, emblema de soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y en el pico una cinta de plata, cuyos cantos cuelgan a derecha e izquierda. Sobre la cinta ya estampada el siguiente lema: “Pro Mundi Beneficio.”

Las estrellas que hacen marco sobre el Águila serán tantas cuentas Provincias tenga la República”.

Como se aprecia, la norma supracitada describe de forma precisa, los elementos que componen el escudo de armas, reconocido como símbolo patrio.

Sobre el uso del escudo de armas, la Ley 34 de 1949, modificada por la Ley N°28 de 1967 en sus artículos 14 y 15, señalan lo siguiente:

“Artículo 14: Es obligatorio colocar el Escudo de la República en el frente de las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior. Podrá ser usado exteriormente en los edificios públicos o dentro de los despachos en las oficinas de los altos funcionarios de la República”.

“Artículo 15: El escudo podrá también ser usado en los vehículo del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la República de la República; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El escudo en dorado sólo podrá ser usado a más de los funcionarios mencionado, por los Diputados de la Asamblea Nacional.”

En las normas reproducidas, se observa en primer instancia, **en qué instituciones es obligatorio** el uso del escudo de armas, (Embajadas, Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior), **y en cuáles y dónde podrá ser usado** (en el exterior de los edificios públicos y dentro de los despachos oficiales de altos funcionarios). Igualmente, se enuncian los funcionarios que pueden usar el escudo de armas, especificando como pueden utilizarlo.

También se señala, el uso del escudo dorado, estableciéndose igualmente, qué servidores públicos pueden usar el mismo.

Los funcionarios que pueden usar el escudo de armas y también el dorado, son los siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. El Presidente de la Asamblea Nacional.
3. El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. **Los Ministros de Estado.**
5. El Procurador General de la Nación.

6. El Contralor General de la República.
7. Los Diputados de la Asamblea Nacional. (solamente el Escudo en dorado)

Como se aprecia, la norma es enfática e implícita, al enunciar los funcionarios que pueden usar el escudo, que como se puede ver son quienes ostentan los más altos cargos en el estamento gubernamental. Nada se dispone para aquellos funcionarios, que los suplen en caso de ausencia.

Concretamente, sobre los Ministros de Estados, figura sobre la cual van dirigidas las interrogantes planteadas en su consulta, estimamos oportuno, hacer algunas precisiones para mejor comprensión de la temática.

Nuestra Carta Constitucional, en su artículo 189, dispone que los Ministros de Estado son los jefes de los respectivos ramos y participan con el Presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Constitución y la Ley. El cargo de Viceministro, no se encuentra regulado en nuestra Carta Política.

Por su parte, asimismo se dispone en la Carta Constitucional “que la distribución de los negocios se efectuará de conformidad con la Ley, según a sus afinidades”. (artículo 190)

En el caso que ocupa a esta consulta, nos debemos referir al Decreto de Gabinete N°225, de 16 de julio de 1969, a través del cual se organiza el Ministerio de Comercio e Industrias y se le asignan funciones, subrogado por la Ley 53 de 21 de julio de 1998, y modificado por la Ley 33 de 16 de julio de 1999, sobre la figura del viceministro, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5: El Ministro de Comercio e Industrias tendrá dos viceministros, denominados Viceministro Interior de Comercio e Industrias y Viceministro de Comercio Exterior. Cada Viceministro tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias ejercerá las funciones asignadas al Viceministro de Comercio e Industrias en este Decreto y sus reformas, salvo aquellas que la Ley y sus reglamentos atribuyan al Viceministro de Comercio Exterior”.

Se aprecia del precepto prescrito, que el Viceministro es un colaborador del Ministro en el desempeño de sus funciones, lo que apunta a señalar que el cargo de Viceministro, no debemos atribuirle la misma condición de un Ministro de Estado. Pues hemos observado en la normativa que regula la materia, con sus respectivas modificaciones, que las asignaciones de funciones en el Ministerio de Comercio e Industrias, se atribuyen directamente al Ministro, y aquellas asignadas al Viceministro son conforme a las directrices del Ministro, con lo cual confirmamos, lo antes señalado, que el viceministro, es un colaborador del respectivo Ministro.

Pese, que ha sido una costumbre en nuestro sistema que los Viceministros (as) respectivos, reemplacen en sus funciones al Ministro, no debemos interpretar que las prerrogativas que se asignan a éste por el cargo que ostenta, también comprenden al Viceministro, y máxime que la ley no lo dispone, en lo que vale recordar el principio de legalidad, que rige en nuestro sistema consistente en que, los funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza.

Por lo anterior, este despacho es del criterio jurídico, que solamente podrán usar el Escudo de armas, exclusivamente los funcionarios que enuncia el artículo 15 de la Ley 34 de 1949, modificado por la Ley 28 de 1967, no obstante, dichos funcionarios deben usarlo de conformidad a los parámetros que indica la norma.

En síntesis, consideramos que los Viceministros, mientras no estén actuando como ministros encargados, no están facultados para usar el Escudo de Armas, por el hecho de no estar en el listado de los funcionarios que señala la Ley 34 de 1949, y

tampoco pueden hacer uso de dicho símbolo, los Directores Nacionales, Directores Generales, Jefes de Departamentos, entre otros, del respectivo Ministerio.

En esta forma contestamos su solicitud y esperando haber colaborado con su despacho.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/hf.